

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP) EN LAS VÍAS URBANAS DE LA CIUDAD DE ALMENDRALEJO.

PREÁMBULO.

El Ayuntamiento de Almendralejo, a través de la Concejalía de Tráfico, debido a la proliferación de los denominados vehículos de movilidad personal, en adelante VMP, en los espacios públicos de nuestra ciudad y ante la inexistencia de regulación formal, ha considerado conveniente la elaboración de una normativa municipal para regular las condiciones de su utilización y circulación.

La finalidad de su regulación, no es otra que la de favorecer la seguridad vial y garantizar que la circulación de estos vehículos se realice de una forma adaptada y segura, haciéndola compatible con los diversos usos de la vía pública.

Se trata de establecer las condiciones de la utilización de los VMP, conforme a la obligación de diligencias y precaución necesaria que deben cumplir las personas que lo conducen, con el fin de evitar daños propios y/o ajenos, además de las condiciones de su circulación para garantizar la seguridad vial en las vías públicas de la ciudad y hacer compatible su uso con el resto de las personas usuarias y/o vehículos de la vía pública. En definitiva, se pretende ordenar y compatibilizar su circulación en los espacios públicos urbanos.

La presente ordenanza municipal consta de: Cuatro Capítulos, 19 Artículos, Una Disposición Transitoria y Un Anexo.

Capítulo I

Disposiciones Generales: Definición, Clasificación y Ámbito de Aplicación.

Artículo 1.-Definición de vehículo de movilidad personal.

1. Son vehículos de movilidad personal (VMP) los vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Aquellos artilugios que no sobrepasen la velocidad de 6 km/h tienen la consideración de juguetes, conforme al Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

2. Los vehículos de movilidad personal tendrán la consideración de "vehículo" y sus conductores la de "conductor", de acuerdo con la definición que de los mismos establecen los puntos 6 y 1, respectivamente, del anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2: Clasificación de los vehículos de movilidad personal.

Por razón de sus características, los vehículos de movilidad personal se clasifican en los grupos A, B, C0, C1 y C2 detallados en el anexo II de esta Ordenanza.

Artículo 3: Prohibiciones.

Aquellos vehículos que no cumplan con las características especificadas en las Instrucciones de la Dirección General de Tráfico 16/V-124, de 3 de noviembre de 2016, y 2019/S-149 TV-108, de 3 de diciembre de 2019, no podrán circular por las vías urbanas de la localidad.

Capítulo II Normas de circulación para los vehículos de movilidad personal.

Artículo 4: Normas de circulación de los vehículos de movilidad personal.

1. Los vehículos de movilidad personal que circulen por las vías urbanas de Almendralejo deberán utilizar la calzada, respetando en todo caso los límites genéricos de velocidad establecidos en el artículo 50.1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Además, se autoriza la circulación de los vehículos de movilidad personal por las siguientes vías:

- Carril-bici: Vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido, según la definición contenida en el anexo I, punto 75, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).
- Acera-bici: Vía ciclista señalizada sobre la acera, según la definición contenida en el anexo I, punto 77, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Quienes transiten por las aceras-bici utilizando vehículos de movilidad personal deberán hacerlo con precaución ante una posible irrupción de peatones y, muy especialmente, de niños y personas con discapacidad.

Se deberá mantener una velocidad moderada no superior a los 10 km/h y respetar la prioridad de paso de los peatones en los cruces señalizados.

2. Los vehículos de movilidad personal no podrán circular por las aceras, parques y zonas destinadas al uso peatonal en Almendralejo. Asimismo, se prohíbe circular por travesías, vías interurbanas y túneles urbanos.

Artículo 5: Obligaciones de los conductores de los vehículos de movilidad personal.

Los conductores de los vehículos de movilidad personal deberán atender las siguientes obligaciones:

a) La edad mínima permitida para poder circular con un VMP por las vías y espacios públicos es de 16 años, salvo que disponga de permiso de conducción de la clase AM en cuyo caso dicha edad mínima será de 15. Las personas menores de 14 años solo podrán hacer uso de un VMP, cuando estos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación en espacios cerrados al tráfico acompañados y bajo responsabilidad de progenitores o tutoras a pies.

b) Circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro a sí mismos y al resto de personas usuarias de la vía, y especialmente respetarán en todo momento la prioridad de los peatones.

c) No realizar maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones.

d) En la calzada, circular por el carril de la derecha.

Los adelantamientos a los vehículos de movilidad personal por parte de otros vehículos motorizados se realizarán siempre habilitando un espacio entre ambos de al menos un metro y medio de longitud.

e) Los cambios de dirección o maniobras se señalarán de forma manual o con dispositivos eléctricos.

f) Cumplir con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, en lo relativo a las tasas de alcohol y presencia de drogas en el organismo de los conductores y respecto de la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, auriculares u otros sistemas de reproducción de sonido.

g) Estacionar en las vías urbanas del municipio en los estacionamientos reservados para uso exclusivo de bicicletas y motocicletas, estando prohibido amarrar estos vehículos a los árboles, semáforos, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte, señalización u otros elementos de mobiliario urbano o estacionar sobre aceras, paseos o zonas peatonales.

h) Llevar obligatoriamente casco de protección debidamente homologado los menores de 16 años. Siendo recomendable su uso para los mayores de edad en zona urbana.

i) No circular con más ocupantes que las plazas habilitadas para el vehículo.

j) No sobrepasar la velocidad de 25 km/h.

Artículo 6: Otras obligaciones.

a) Los vehículos de movilidad personal deberán disponer de un timbre en las debidas condiciones de funcionamiento cuando circulen por las vías urbanas, prohibiéndose el empleo de otros aparatos acústicos distintos.

b) Para circular por la noche o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan la visibilidad, los vehículos de movilidad personal habrán de disponer de alumbrado (delantero y trasero) o sus conductores llevar prendas o elementos reflectantes.

c) Los vehículos de movilidad personal no podrán arrastrar remolques o semirremolques, tanto de día como de noche.

d) No podrán circular usando dispositivos de telefonía móvil así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que sea incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

e) No se podrá circular en VMP utilizando casco o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonidos.

Artículo 7: Permisos y autorizaciones.

1. Los vehículos de movilidad personal no necesitarán autorización del Ayuntamiento de Almendralejo para poder circular por las vías urbanas de la localidad, sin perjuicio de aquellas otras que puedan ser legalmente exigibles.

2. Los titulares de vehículos de movilidad personal de las clases C1 y C2 (bici-taxi, bicicletas con cesta para distribuir mercancías, ejercicios de actividad económica de tipo turístico o de ocio etc.), deberán obtener autorización municipal antes del inicio de la actividad y cumplir con todos los requisitos que por parte de la Administración municipal se exijan. Dicha autorización será personal, solo podrá transmitirse previa autorización del Ayuntamiento.

3. Las personas conductoras de VMP, deberán tener a disposición de los agentes de la autoridad la documentación técnica emitida por el fabricante o importador en el que consten las características esenciales de los vehículos(Dimensiones, Peso en vacío, Potencia, Velocidad máxima, etc) de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

4. El Ayuntamiento podrá crear un registro de VMP, siendo su inscripción por parte del titular del vehículo voluntaria, con la finalidad de evitar robos o extravíos de los mismos, identificar a sus titulares y facilitar cualquier otro supuesto en el que sea necesaria su localización.

Artículo 8: Aseguramiento de los vehículos de movilidad personal.

1. Los titulares de vehículos de movilidad personal de las clases C1 y C2 que deseen utilizarlos por las vías urbanas de la localidad habrán de contratar previamente un seguro de responsabilidad civil que cubra las eventuales responsabilidades exigibles por daños y perjuicios derivados de su utilización, y por el importe mínimo previsto para la circulación de los vehículos a motor.

2. Para la utilización del resto de vehículos de movilidad personal no será exigible la contratación de un seguro de responsabilidad civil, aunque sí es recomendable.

Capítulo III Régimen sancionador.

Artículo 9: Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones cometidas contra las prescripciones de la presente ordenanza, se determinará conforme a lo establecido en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en especial en aquellas infracciones cometidas por menores de edad.

Artículo 10: Procedimiento y régimen sancionador.

1. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los Reglamentos de su desarrollo, se sancionarán aplicando el procedimiento recogido en el título V, capítulo IV, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, solo podrá acordarse en virtud del procedimiento instruido con arreglo al citado Real Decreto Legislativo.

2. El procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones aplicables al resto de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 11: Infracciones.

1. Las infracciones a las normas contenidas en el presente ordenanza, podrán calificarse como muy graves, graves y leves.

Artículo 12: Muy Graves.

Se considerarán infracciones muy graves, las conductas siguientes:

- a) Circular con un vehículo de movilidad personal realizando maniobras temerarias provocando circunstancias de riesgo propio o para terceros y que puedan poner en peligro al resto de usuarios/as de la vía.
- b) Circular con un vehículo de movilidad personal incumpliendo lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, en lo relativo a las tasas de alcohol y presencia de drogas en el organismo de los conductores.
- c) No someterse el conductor de un vehículo de movilidad personal a las pruebas de detección de alcohol y drogas reglamentariamente establecidas.
- d) Circular con un vehículo de movilidad personal de las clases C1 y C2 (bici taxi, bicicletas con cesta para distribuir mercancías, etc.) sin disponer de autorización municipal.
- e) Circular con un vehículo de movilidad personal de las clases C1 y C2 (bici taxi, bicicletas con cesta para distribuir mercancías, etc.) sin disponer de un seguro de responsabilidad civil por el importe mínimo previsto para la circulación de los vehículos a motor.
- f) Circular incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, excediendo en más de un 50% de la velocidad permitida.
- g) Circular con un aparato que no tenga la consideración de VMP y que a su vez este fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 168/2013.

Artículo 13. Graves.

Se considerarán infracciones graves, las conductas siguientes:

- a) Circular por las vías urbanas de la localidad con un vehículo de movilidad personal sin utilizar la calzada, invadiendo aceras, parques y zonas destinadas al uso peatonal.

- b) Circular por travesías, vías interurbanas y túneles urbanos con un vehículo de movilidad personal
- c) Circular por las vías urbanas de la localidad con un vehículo de movilidad personal sin respetar los límites genéricos de velocidad, siempre que no supere el 50% de la velocidad permitida, y en todo caso de 25km/h
- d) Circular por las aceras-bici de la localidad con un vehículo de movilidad personal a una velocidad superior a 10 km/h.
- e) Circular por las aceras-bici de la localidad con un vehículo de movilidad personal sin respetar la prioridad de paso de los peatones en los cruces señalizados.
- f) Circular con un vehículo de movilidad personal sin la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro a sí mismo y al resto de personas usuarias de la vía.
- g) Circular con un vehículo de movilidad personal sin respetar la prioridad de los peatones.
- i) Circular por la calzada con un vehículo de movilidad personal sin utilizar el carril de la derecha.
- j) Circular con un vehículo de movilidad personal incumpliendo lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, en lo relativo a la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, auriculares u otros sistemas de reproducción de sonido.
- k) Circular con un vehículo de movilidad personal sin llevar casco de protección.
- l) Circular con un VMP sin la edad permitida para ello.
- m) Circular con un vehículo de movilidad personal , excediendo del número de plazas autorizadas.
- n) Circular con VMP careciendo de sistema de frenado.
- ñ) Circular por vías urbanas prohibidas por la Autoridad competente.
- o) Circular con un vehículo de movilidad personal realizando maniobras negligentes provocando circunstancias de riesgo propio o para terceros y que puedan poner en peligro al resto de usuarios/as de la vía.

Artículo 14. Leves.

Se considerarán infracciones leves, las conductas siguientes:

a) Amarrar un vehículo de movilidad personal a árboles, semáforos, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte, señalización u otros elementos de mobiliario urbano.

b) Estacionar un vehículo de movilidad personal sobre aceras, paseos o zonas peatonales, perjudicando o entorpeciendo el tránsito de peatones por dichas zonas.

c) Circular con un vehículo de movilidad personal desprovisto de timbre o con uno deteriorado.

d) Circular por la noche con un vehículo de movilidad personal, cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan la visibilidad, sin disponer de alumbrado o el conductor no llevar prendas o elementos reflectantes.

e) Circular con un vehículo de movilidad personal arrastrando un remolque o semirremolque.

g) Parar un vehículo de movilidad personal sobre aceras, paseos o zonas peatonales, perjudicando o entorpeciendo el tránsito de peatones por dichas zonas.

Artículo 15. Sanciones

Las sanciones por la comisión de las infracciones reguladas en esta ordenanza, quedarán graduadas de la forma siguiente:

a) La comisión de infracciones leves se sancionaran con multa de hasta 80,00 euros

b) La comisión de las infracciones graves se sancionaran con multa de hasta 200,00 euros

c) La comisión de las infracciones muy graves se sancionaran con multa de hasta 500 euros.

Artículo 16: Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. La prescripción de las infracciones a las normas contenidas en el presente título que a su vez constituyan infracción de los preceptos del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los Reglamentos de su desarrollo, se regirá por lo recogido en dicha normativa.

El resto de infracciones reguladas en el presente título prescribirán: Las graves, a los dos años; y las leves, a los seis meses; a contar en todo caso a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción de las sanciones a las normas contenidas en el presente título por la comisión de infracciones que a su vez constituyan infracción de los preceptos del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los Reglamentos de su desarrollo, se regirá por lo recogido en dicha normativa.

El resto de sanciones reguladas en el presente título prescribirán: Las que se impongan por la comisión de infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por la comisión de infracciones leves, al año; a contar en todo caso desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sanción en vía administrativa.

CAPÍTULO IV MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 17. Inmovilización.

1. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de los vehículos de movilidad personal a que se refiere esta Ordenanza, como consecuencia del incumplimiento de la normativa específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza puede derivarse un grave riesgo para la circulación, las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

- a) El vehículo presenta deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- b) El vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
- c) El vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos que su utilización sea obligatoria.
- d) En caso de pérdida por la persona conductora de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
- e) La persona conductora del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o si el resultado de la misma superase los límites reglamentariamente establecidos.
- f) La ocupación del vehículo suponga aumentar un 50% las plazas autorizadas, excluida la persona conductora.
- g) Se incumplan las normas de estacionamientos, incluidas las que limitan en el tiempo, hasta la identificación de quien conduzca.
- h) La persona conductora del VMP circule sin casco homologado, hasta que se subsane la deficiencia.
- i) Cuando los VMP no cumplan los requisitos técnicos.

j) Cuando circulen por las vías o los espacios urbanos careciendo del correspondiente seguro de responsabilidad civil.

2. La inmovilización del vehículo se llevara a efecto en el lugar señalado por el agente de la Policía Local.

3.- Salvo en casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad del titular, debidamente justificada, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del VMP serán por cuenta de la persona conductora que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta de la persona conductora habitual o de la persona arrendataria y a falta de esta de la persona titular. Los gastos deberán de ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Artículo 18. Retirada.

1.- Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, podrán ordenar la retirada de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, de cualquiera de los vehículos de VMP a que se refiere esta Ordenanza, cuando se encuentren inmovilizados o estacionados en algunos de los supuestos o lugares prohibidos por esta Ordenanza, así como en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones, al funcionamiento de algún servicio público o causan deterioro al patrimonio público municipal.

b) Cuando el vehículo permanezca estacionado en el mismo lugar de la vía pública por el periodo de tiempo superior a un mes, manteniendo únicamente el armazón o careciendo de los elementos mínimos necesarios para la circulación que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

c) En caso de accidente o avería que impida continuar su marcha.

d) Cuando, procediendo igualmente la inmovilización, no hubiera lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o peatones.

e) Cuando, inmovilizado en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de 24 horas desde el momento de la inmovilización sin que se hubieran subsanado las causas de la inmovilización.

f) Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

g) Cuando los VMP permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinadas personas usuarias y en las zonas reservadas en las cargas y descargas.

h) Cuando dificulten, obstaculicen o supongan un peligro para la circulación.

2.-Salvo en casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad del titular, debidamente justificada, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del VMP serán por cuenta de la persona conductora que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta de la persona conductora habitual o de la persona arrendataria y a falta de esta de la persona titular. Los gastos deberán de ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Artículo 19.-Tratamiento residual de VMP.

1.- El órgano municipal competente dictará resolución por la que declare el vehículo como residuo sólido urbano y ordenará, si no reuniera las condiciones adecuadas para su recuperación u uso, su traslado a un centro autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción, en los supuestos siguientes:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses, desde que el VMP fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado en un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten los distintivos de identificación o las placas de matrícula en su caso.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo, su titular no lo hubiera recogido en el plazo de dos meses.

d) Con anterioridad a la orden de traslado del VMP, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2.- En el caso de que el VMP estuviera en perfecto estado de uso o fuera susceptible de reparación, el órgano municipal competente dictará resolución por la que declare el mismo como residuo sólido urbano y se podrá ordenar su reutilización en actividades municipales o en cualquier otro tipo de actividad que se desarrolle por organizaciones, asociaciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que tenga finalidad educativas, sociales, culturales o de interés general, previa reparación en su caso por tales organizaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

De conformidad con lo establecido en la disposición final única del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico, los límites de velocidad en vías urbanas y travesías entrarán en vigor a los seis meses de la publicación del citado Real Decreto en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la indicación de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 114.1.c) y d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en los artículos 10.1.b), 14 y 46.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción.

ANEXO II

Características	A	B	CO	C1	C2
Velocidad Máxima	20Km/h	30Km/h	45km/h	45km/h	
Masa	<0=25kg	<0=50kg	<0=300kg	<0=300kg	
Capacidad Máx. (pers.)	1	1	1	3	
Ancho máximo	0,6 m	0,8 m	1,5 m	1,5 m	
Radio giro máximo	1 m	2m	2 m	2 m	
Peligrosidad superficie frontal	1	3	3	3	
Altura máxima	2,1 m	2,1 m	2,1 m	2,1 m	

Longitud máxima	1 m	1,9 m	1,9 m	1,9 m
Timbre	Si	Si	Si	Si
Frenada	Si	Si	Si	Si
Distribución urbana de mercancías	No	No	No	No/Si
Transporte de viajeros mediante pago de un precio	No	No	No	Si/No